



ORDEN JUS/ ... /2017, DE ... DE 2017, SOBRE LEGALIZACIÓN EN FORMATO ELECTRÓNICO DE LOS LIBROS DE FUNDACIONES DE COMPETENCIA ESTATAL.

El derecho de fundación para fines de interés general aparece reconocido en el artículo 34 de la Constitución Española. Su marco normativo en el ámbito estatal se encuentra regulado en la Ley 50/2002, de 26 de noviembre, de Fundaciones, norma que ha sido desarrollada por el Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de fundaciones de competencia estatal.

El artículo 4.1 de la precitada Ley 50/2002, de 26 de noviembre, reconoce la personalidad jurídica de las mismas una vez producida la inscripción de la escritura de constitución en el correspondiente Registro de Fundaciones.

Mediante el Real Decreto 1611/2007, de 7 de diciembre, se aprobó el Reglamento del Registro de Fundaciones de competencia estatal, y por la Orden PRE/2537/2015, de 26 de noviembre, se ha dispuesto la entrada en funcionamiento y la sede del Registro de Fundaciones de competencia estatal, lo que ha supuesto un cambio sustancial en el sector de las fundaciones que ha generado la dependencia orgánica del mencionado Registro de este Departamento ministerial y su adscripción a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

El artículo 12 del Real Decreto 1611/2007, de 7 de diciembre, precisa que los libros del Registro serán de hojas móviles y podrán llevarse en soporte informático con las garantías que determine el Ministerio de Justicia, y que a tal fin se implantarán las medidas de seguridad establecidas en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

Por su parte, el artículo 42 del Real Decreto 1611/2007, de 7 de diciembre, atribuye al Registro de Fundaciones la legalización de los libros de fundaciones que se enmarcan dentro del ámbito de su aplicación, que específicamente señala el artículo 11 del mismo reglamento. El apartado segundo del mencionado artículo 42 extiende la obligación de legalización al Libro de actas, al Libro Diario y al Libro de Planes de actuación y de cuentas anuales.

En cuanto a la forma de legalizar los libros, el punto tercero del precitado artículo 42 del Real Decreto 1611/2007, de 7 de diciembre, señala que la misma tendrá lugar mediante diligencia y sello. La diligencia será firmada por el Encargado del Registro, conteniendo los requisitos que menciona el precepto, y el sello que se pondrá en todos los folios mediante los medios que cita, o por cualquier otro procedimiento que garantice la autenticidad de la legalización.

En este sentido, se ha producido una evolución de los medios tradicionales de legalización hacia un modelo telemático. En el ámbito mercantil, ha sido pionera la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, que en su artículo 18 establece un sistema de legalización telemática en el Registro Mercantil para los libros que obligatoriamente deben llevar los empresarios.



Este sistema de legalización telemática resultaba, por tanto, aplicable a aquellas fundaciones que realizaran actividades económicas en los términos del artículo 24 de la Ley de Fundaciones, si bien es cierto que razones de economía y eficacia aconsejaban aplicar esta forma de legalización de libros a todas las Fundaciones.

En todo caso, con la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, que prevé, en su artículo 14.2, la obligatoriedad de que las personas jurídicas se relacionen a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, la legalización telemática de los libros para todo tipo de fundaciones deviene en una necesidad que demanda el propio sector fundacional.

La aplicación de esta previsión junto con las razones anteriormente expuestas, determinan la necesidad de exigir la legalización telemática para todo tipo de fundaciones.

Es necesario dar una respuesta ágil al procedimiento de legalización de libros, pero a la vez hay que cumplir con las pautas de seguridad necesarias que requieren las soluciones electrónicas. Con la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se continua en el camino iniciado con la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, con la finalidad de implantar una Administración electrónica, interconectada y transparente, a fin de mejorar la agilidad de los procedimientos administrativos y reducir los tiempos de tramitación, respetando la confidencialidad de los datos de las Fundaciones, a la vez que se observa el estricto cumplimiento de la legislación vigente en materia de protección de datos.

En virtud de lo expuesto, en atención al artículo 12 del Real Decreto 1611/2007, de 7 de diciembre, y a la habilitación prevista en la disposición final segunda del precitado Real Decreto 1611/2007, para que el Ministro de Justicia pueda dictar las normas necesarias para el desarrollo del Reglamento del Registro de Fundaciones de competencia estatal.

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Orden tiene por objeto regular el sistema de legalización electrónica del Libro diario, del Libro de actas y del Libro de planes de actuación y de cuentas anuales de las fundaciones de competencia estatal, de conformidad con lo previsto en el artículo 12.1 del Reglamento del Registro de Fundaciones de competencia estatal, aprobado por el Real Decreto 1611/2007, de 7 de diciembre.
2. El sistema de legalización electrónica será exigible a los libros que sean presentados correspondientes al ejercicio 2017 y siguientes.



Artículo 2. Forma y plazo de presentación.

1. Los libros deberán ser presentados para su legalización por vía telemática en el Registro de Fundaciones de competencia estatal, a través de la Sede Electrónica del Ministerio de Justicia.
2. Los libros deberán ser presentados para su legalización en el Registro de Fundaciones antes de que transcurran los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre de cada ejercicio, de conformidad con el plazo establecido en el artículo 43 del Real Decreto 1611/2007, de 7 de diciembre.
3. La presentación de los libros para su legalización deberá cumplir los requisitos técnicos y de tamaño máximo y formato que, en su caso, se puedan requerir a través de la sede electrónica del Ministerio de Justicia, en su sección de Trámites de fundaciones, debiendo utilizarse los servicios de dicha sede electrónica del Ministerio para la tramitación telemática de los actos de legalización.
En caso de que el tamaño de los documentos a legalizar sea superior al máximo admitido o el número de ficheros a legalizar supere el máximo permitido por solicitud, se podrán dividir el libro o libros a legalizar en varios ficheros y/o solicitudes de legalización.
4. La solicitud de legalización, deberá estar firmada electrónicamente por persona debidamente facultada para ello, debiendo reunir los requisitos del artículo 44 del Real Decreto 1611/2007, de 7 de diciembre.

Artículo 3. Legalización de los Libros.

1. En cada ejercicio se deberá legalizar el Libro de actas del ejercicio precedente. Dicho libro podrá ser único para las actas de todos los órganos colegiados de la Fundación o alternativamente, un libro para cada uno de los órganos colegiados que estuviesen previstos en los estatutos. En tal caso, será necesario que en cada uno de dichos libros conste la fecha de apertura y cierre del ejercicio.
2. Igualmente, deberán legalizarse los Libros de planes de actuación y de cuentas anuales y el Libro diario de cada Fundación.

Artículo 4. Rectificación de los libros ya legalizados.

Para la rectificación de los libros ya legalizados, se deberá incluir en el fichero correspondiente del envío de rectificación, un archivo en el que conste certificación del Secretario del Patronato, por el que se dé cuenta del error cometido, en unión del archivo rectificado en el que constarán los datos correctos.



Artículo 5. Legalización de libros anteriores al ejercicio precedente.

1. Las fundaciones que, con independencia de la fecha de su constitución, no hubieran legalizado su Libro de actas en los ejercicios correspondientes con posterioridad a su constitución, y así resulte de los archivos del Registro, podrán incluir en el primer Libro de actas a clase presentado telemáticamente, todas las actas de la fundación desde la fecha de su constitución hasta la fecha de cierre.
2. El valor probatorio del este Libro de actas así presentado será apreciado, en su caso, por los Tribunales. A estos efectos, deberá incluirse el acta de la reunión del Patronato en la que se ratifiquen las actas no transcritas en su día y cuya legalización ahora se solicita.

Artículo 6. Garantía del soporte electrónico.

La información presentada relativa a cada libro dispondrá de un sistema de protección con el objeto de garantizar la no manipulación desde la creación del soporte por la fundación presentante y hasta que éste se incorpore al Libro de legalizaciones en el Registro de Fundaciones de competencia estatal.

Artículo 7. Requisitos de la firma electrónica.

Las firmas de quienes autorizan la presentación de los libros para su legalización, así como la relación de firmas generadas e incorporadas a los libros, deberán reunir los requisitos establecidos en la legislación vigente en materia de firma electrónica avanzada y contar con la preceptiva intervención de la entidad prestadora de servicios de certificación.

Artículo 8. Forma de legalización.

1. Si no mediaran defectos, el Encargado del Registro extenderá una diligencia en la que, bajo su firma, identificará a la fundación -incluyendo, en su caso, los datos registrales-, expresará los libros legalizados, con identificación de su clase y número dentro de cada clase, el número de hojas, la firma electrónica generada por cada uno de ellos y los datos de presentación y el asiento practicado en el libro de legalizaciones. La diligencia se adjuntará en una hoja debidamente firmada por el Encargado.
2. La legalización será efectuada de manera automatizada mediante sello electrónico o mediante la firma electrónica del Encargado del Registro, como medio reconocido que garantiza la autenticidad de la legalización, sustituirá a los sistemas tradicionales de sello a través de impresión, estampillado o perforación mecánica.
3. Se extenderán las notas correspondientes y se devolverá a la fundación el libro legalizado en formato electrónico, o el código seguro de verificación para su descarga en la sede electrónica del Ministerio de Justicia.



4. El original de la solicitud será archivado. Si la legalización se solicita fuera de plazo, el Encargado del Registro lo hará constar así en la diligencia del libro y en el asiento correspondiente a la hoja de legalizaciones.

Artículo 9. Protección de datos de carácter personal.

1. El Registro de Fundaciones de competencia estatal garantizará, en todo caso, el cumplimiento de la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.
2. A tales efectos una vez se haya efectuado la legalización de los libros presentados por las fundaciones, no guardará copia de su contenido en el Registro de Fundaciones de competencia estatal.

Disposición adicional única. Excepcionalidad en la utilización de otros medios.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1, cuando por problemas técnicos no fuera posible la presentación de los libros a legalizar por vía telemática, de modo excepcional y siempre que la imposibilidad sea manifiesta, se permitirá su presentación en el Registro de Fundaciones de competencia estatal mediante dispositivos de almacenamiento de datos siempre que se empleen soportes de almacenamiento habituales en el mercado.

Disposición transitoria única. Régimen aplicable a las solicitudes de legalización de libros correspondientes al ejercicio de 2016 presentadas después de la entrada en vigor de la presente Orden.

Las solicitudes de legalizaciones de libros correspondientes al ejercicio de 2016 que se presenten a partir de la entrada en vigor de la presente Orden y hasta el 30 de abril de 2017, podrán realizarse telemáticamente.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, de de 2017

EL MINISTRO DE JUSTICIA,

Rafael Catalá Polo